



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
RESERVADA*

CAT/C/31/D/153/2000
19 de noviembre de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA
31º período de sesiones
10 a 21 de noviembre de 2003

DECISIÓN

Comunicación N° 153/2000

Presentada por: Z. T. (representada por la Sra. Angela Cranston)
Presunta víctima: R. T.
Estado Parte: Australia
Fecha de la comunicación: 4 de enero de 2000 (fecha de la presentación inicial)
Fecha de la presente decisión: 11 de noviembre de 2003

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA ADOPTADA
A TENOR DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES
-31º PERÍODO DE SESIONES-**

relativa a la

Comunicación N° 153/2000

Presentada por: Z. T. (representada por la Sra. Angela Cranston)

Presunta víctima: R. T.

Estado Parte: Australia

Fecha de la comunicación: 4 de enero de 2000 (fecha de la presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 11 de noviembre de 2003,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 153/2000, presentada al Comité contra la Tortura por la Sra. Z. T. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogada y el Estado Parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22 de la Convención

1.1. La autora de la queja en el caso de fecha 4 de enero de 2000 es Z. T. Presenta el caso en nombre de su hermano, R. T., ciudadano argelino, nacido el 16 de julio de 1967. Afirma que su hermano es víctima de una violación por parte de Australia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por una abogada.

1.2. El 26 de enero de 2000, el Comité transmitió la queja al Estado Parte para que formulara sus comentarios y le pidió, con arreglo al párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, que no devolviera al Sr. T. a Argelia mientras el Comité examinaba su demanda. No obstante, el Estado Parte lo expulsó el mismo día sin haber tenido tiempo de examinar la petición.

Los hechos expuestos por la autora de la queja

- 2.1. El 27 de noviembre de 1997, el Sr. T., que tenía un visado para visitantes, viajó a la Meca, en la Arabia Saudita. Permaneció allí siete meses. Luego "compró"¹ un visado australiano y viajó a Sudáfrica a recogerlo.
- 2.2. El 21 de agosto de 1998 llegó a Australia procedente de Sudáfrica. A su llegada, destruyó su documentación de viaje en el aeropuerto. Solicitó inmediatamente la condición de refugiado en el aeropuerto, donde fue interrogado por un funcionario del Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales. Se le denegó el permiso de inmigración con arreglo al artículo 172 de la Ley de inmigración de Australia, por haber llegado sin documentos. El mismo día, fue detenido y conducido al Centro de Detención de Inmigrantes de Westbridge.
- 2.3. El 26 de agosto de 1998 solicitó un visado de asilo. Recibió la asistencia de un abogado de la Comisión de Asistencia Jurídica de Nueva Gales del Sur. El 16 de octubre de 1998 el Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales rechazó su solicitud. El mismo día recurrió ante el Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio, que rechazó el recurso el 11 de noviembre de 1998. Presentó un nuevo recurso ante el Tribunal Federal de Australia, que lo desestimó el 10 de marzo de 1999.
- 2.4. El Sr. T. no apeló contra la decisión del Tribunal Federal de Australia ante el pleno del Tribunal Federal porque sus representantes opinaban que, habida cuenta de que el Tribunal Federal limita los motivos de recurso, éste no tenía ninguna posibilidad de prosperar y, por tanto, no se cumplían los requisitos necesarios para recibir asistencia letrada. Alega que, sin asistencia letrada, probablemente no habría estado representado en su recurso.
- 2.5. Posteriormente presentó otros tres recursos ante el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales el 17 de marzo, el 6 de julio y el 26 de agosto de 1999, respectivamente. Pidió al Ministro que, en ejercicio de sus facultades discrecionales, le permitiese permanecer en Australia por razones humanitarias. El Ministro rehusó en una carta sin fecha recibida por el abogado del Sr. T. el 22 de julio de 1999 y en otra carta fechada el 23 de agosto de 1999. No cabía recurso contra la decisión del Ministro. El 29 de octubre de 1999, un agente del Servicio Jurídico de Inmigración y Comunidades de South Brisbane se dirigió al Ministro pidiéndole que permitiese al Sr. T. permanecer en Australia por razones humanitarias; el Director de Amnistía Internacional de Australia también presentó una carta en que solicitaba que no se le expulsara "en el futuro inmediato".
- 2.6. El Sr. T. y otros dos solicitantes de asilo iniciaron entonces una huelga de hambre en septiembre de 1999. El 8 de octubre de 1999 fueron trasladados de Westbridge. Se les negó la oportunidad de consultar a sus abogados y no se les permitió empaquetar sus pertenencias. El 16 de octubre de 1999 presentaron una queja ante el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales.
- 2.7. El Sr. T. afirma que no se le notificó la decisión de expulsarle de Australia. Fue expulsado a Sudáfrica el 26 de enero de 2000.

¹ Término empleado por la autora de la queja.

2.8. La Sra. T. facilita más información sobre su hermano en otra carta fechada el 12 de abril de 2000. Dice que, tras su expulsión de Australia, estuvo retenido durante uno o dos días en un hotel del aeropuerto de Johannesburgo. Después fue entregado a funcionarios del Gobierno de Sudáfrica y permaneció detenido durante más de 30 días en el Centro de Detención de Lindela como inmigrante ilegal.

2.9. Aproximadamente el 7 de febrero de 2000 el Sr. T. presentó una solicitud de asilo, tras lo cual se le concedió un visado temporal que le permitió recobrar la libertad.

2.10. Alrededor del 30 de enero de 2000, fue informado de que en breve sería visitado por el Embajador de Argelia en Sudáfrica, quien tenía el propósito de proporcionarle documentación para que prosiguiera viaje a Argelia. Gracias a la intervención del abogado del Sr. T., la visita no se produjo.

2.11. El Sr. T. afirma que no se siente seguro en Sudáfrica después de su expulsión de Australia. Alega que el derecho sudafricano no garantiza que no se le pueda expulsar en cualquier momento. Entre las actuaciones del Gobierno de Sudáfrica que le preocupan se incluye la notificación al Embajador de Argelia de su presencia en Sudáfrica, la aceptación y posterior revocación de una solicitud de asilo, la revocación del visado temporal y su detención en el Centro de Lindela más allá del plazo legal de 30 días. Alega que, debido al comercio de armas entre los Gobiernos de Sudáfrica y Argelia, teme que se rechace su solicitud por imperativos comerciales.

2.12. Se alega que la queja no ha sido examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

La queja

3.1. La autora de la queja afirma que hay motivos fundados para creer que su hermano estaría en peligro de ser sometido a torturas si regresara a Argelia y que, por consiguiente, Australia violaría el artículo 3 de la Convención si lo devolviese a ese país. Alega que teme que sea procesado en Argelia por sus opiniones políticas y por pertenecer al Frente Islámico de Salvación (FIS). También teme que se le obligue a prestar servicios en el ejército argelino, y alega que las autoridades argelinas han acusado a algunos de sus familiares de apoyar a grupos islámicos armados. Como consecuencia de ello, su hermano y algunos parientes estaban en el punto de mira del ejército argelino.

3.2. Se alega que el Sr. T. corre peligro de ser sometido a tortura debido a su apoyo al FIS y a sus estrechos vínculos familiares con varias personas que han estado en el punto de mira de las autoridades por pertenecer al FIS y, en algunos casos, por haberse presentado como candidatos del FIS.

3.3. Por último, el Sr. T. estima que corre personalmente peligro de ser torturado debido a la publicación de la decisión del Tribunal Federal. En la decisión figuran detalles personales y familiares y sus reclamaciones, y se reseña el proceso de solicitud de protección en Australia. Afirma también que esa publicación le pone personalmente en peligro si se le obliga a volver a Argelia, porque es probable que las autoridades argelinas conozcan la decisión publicada y los detalles de su solicitud de protección.

3.4. La autora de la queja argumenta que Argelia sigue siendo un Estado autoritario con un largo historial de violaciones manifiestas y patentes de los derechos humanos. Alega que se somete regularmente a tortura a las personas detenidas por razones de seguridad nacional; los informes de varias organizaciones² apoyan este argumento. Se considera que este hecho constituye un "motivo fundado" para creer que existe el peligro de que el Sr. T. sea sometido a tortura a su regreso a Argelia.

3.5. La autora de la queja solicita que se determine que la expulsión de su hermano de Australia en circunstancias que le impiden volver o ir a cualquier país que no sea Argelia constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

Exposición del Estado Parte en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la queja

4.1. El 14 de noviembre de 2000 el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso. Explica que no pudo adoptar las medidas provisionales de protección solicitadas por el Comité porque no había recibido de éste ninguna solicitud por escrito en el momento de la expulsión de Australia del Sr. T. el 26 de enero de 2000. El Estado Parte añade que se comunicó la expulsión inminente de éste a la oficina del ACNUR en Australia, que ésta no puso ninguna objeción y que se habían evaluado todos los posibles riesgos de su regreso a Argelia en base a la información disponible sobre el país.

4.2. A juicio del Estado Parte, la queja es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención. Asimismo, el Estado Parte alega que la autora no ha presentado indicios racionales que permitan creer que en caso de que su hermano volviera a Argelia se le sometería a tortura, ni tampoco ha fundamentado de modo razonable su convicción de que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

4.3. El Estado Parte señala que nada prueba que las autoridades argelinas hayan torturado anteriormente al Sr. T. y que son fragmentarias las indicaciones de que participara realmente en las actividades políticas del FIS. Son también numerosas las contradicciones en la reseña que hace el Sr. T. de sus actividades, lo que pone en duda su credibilidad. En base a los elementos de prueba presentados, el Estado Parte no acepta que haya sido simpatizante del FIS.

4.4. Sobre la posibilidad de que el Sr. T. tenga que hacer el servicio militar a su regreso a Argelia, el Estado Parte argumenta que es poco probable que esto ocurra, tanto porque ya ha terminado su servicio militar, como porque ya ha pasado la edad de reclutamiento. Afirma que, de todas formas, la exigencia de hacer el servicio militar no constituye tortura. Asimismo, el Estado Parte invoca el fallo del Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio, según el cual el Sr. T.

² Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Informe sobre Argelia relativo a las prácticas en materia de derechos humanos en el país en 1998 (en inglés únicamente), publicado el 26 de febrero de 1999.

Informe anual de Amnistía Internacional correspondiente a 1999, págs. 1 y 2.

Informe de Amnistía Internacional: MDE 28/01/99, Argelia: "Desapariciones": el muro de silencio se resquebraja, 3 de marzo de 1999.

The Human Rights Watch, Informe mundial correspondiente a 1999, págs. 1 y 2.

no dijo la verdad cuando afirmó que tenía obligaciones militares pendientes. El Tribunal declaró que había exagerado sus declaraciones en comparación con la primera vez que las formuló al llegar a Australia.

4.5. El Estado Parte niega que la publicación de la sentencia del Tribunal Federal de Australia pueda impulsar a las autoridades argelinas a torturar al Sr. T. a su regreso a Argelia. Nada indica que las autoridades argelinas hayan mostrado interés alguno en las actividades de éste desde 1992, cuando, según él, fue arrestado durante 45 minutos. El Estado Parte señala que resulta difícil creer que las autoridades argelinas estuvieran estudiando las bases de datos jurídicos de Australia en Internet para conocer su paradero. A su juicio, es poco probable que la publicación en Internet de la denegación del visado de asilo llegara a conocimiento de las autoridades argelinas. Por consiguiente, no hay motivos fundados para creer que el Sr. T. esté en peligro de ser sometido a tortura por los motivos aducidos.

4.6. El Estado Parte admite que el Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales había constatado que los familiares del Sr. T. que habían sufrido daños o malos tratos habían sido miembros activos del FIS o del clero islámico, pero, según sus propios datos, el Sr. T. no era ni lo uno ni lo otro y nunca había atraído la atención de las autoridades, excepto una vez en 1992 cuando, según él, había estado detenido durante 45 minutos. Además, el Estado Parte cita el fallo del Tribunal de Revisión de Asilo y Refugio, según el cual el Sr. T. había podido salir de Argelia en tres ocasiones y volver dos veces sin problemas. Ello indica que el hermano de la autora de la queja no ha atraído la atención de las autoridades.

4.7. El Estado Parte afirma asimismo que, durante la vista, el Sr. T. reconoció que ninguno de sus familiares directos tenía problemas con las autoridades (salvo su cuñado, en 1995) y que él personalmente no había tenido problemas desde su detención en 1992. Ello indica, una vez más, que no suscita una atención hostil por parte de las autoridades.

4.8. El Estado Parte observa que la autora de la queja teme, en general, que su hermano sufra daños como consecuencia del conflicto civil en Argelia; sin embargo ese temor no basta para concederle la protección de la Convención. Añade que el Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales tuvo en cuenta la información recibida de las autoridades francesas y británicas de que no tenían conocimiento de ningún caso en el que una persona que hubiese regresado a Argelia desde esos países hubiese sufrido actos de violencia a su regreso. El Estado Parte se remite también a los informes que indican que la situación de los derechos humanos en Argelia ha mejorado.

4.9. El Estado Parte también invoca la opinión del Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales de que las autoridades argelinas son conscientes de que muchos ciudadanos que viajan al extranjero solicitan la condición de refugiado para escapar del conflicto civil y la mala situación económica de Argelia. Conviene señalar que la simple solicitud de asilo de un ciudadano argelino en otro país no constituye un motivo para que las autoridades argelinas intenten perseguirlo o torturarlo.

4.10. El Estado Parte señala que en una carta de 25 de enero de 2000 se informó al Sr. T. de que se había dispuesto que abandonase Australia en el vuelo SA281 de South African Airways, que salía de Sydney el 26 de enero de 2000 a las 21.40 horas con destino a Johannesburgo. En su

vuelo a Sudáfrica le acompañaron tres funcionarios. El Estado Parte añade que las autoridades australianas desconocen su paradero actual.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1. El Comité ha tomado nota de la información del Estado Parte de que no suspendió la expulsión del Sr. T. y que no se recibió a tiempo la petición del Comité para que adoptase medidas provisionales en virtud del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento. El 26 de enero de 2000 fue trasladado en avión a Johannesburgo. Permaneció en Sudáfrica durante algún tiempo, pero se desconoce su paradero actual.

5.2. Antes de examinar cualquier queja formulada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. A este respecto, el Comité se ha cerciorado, como se exige en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada con arreglo a otro procedimiento internacional de investigación o solución. El Comité también observa que el Estado Parte no ha puesto en duda que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. El Estado Parte señala asimismo que la autora de la queja no ha fundamentado su caso a los efectos de la admisibilidad y, a este respecto, se remite al dictamen del Comité en *G. R. B. c. Suecia*³, en el que éste afirmó que "la obligación de un Estado Parte de no proceder a la devolución forzada de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura guarda relación directa con la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención". El Estado Parte señala asimismo que el Comité declaró que incumbía a la autora presentar un caso defendible. Explica que esto significa que la alegación de la autora debe tener suficientes fundamentos de hecho que reclamen una respuesta del Estado Parte. Alega que los hechos relativos a su hermano no justifican una respuesta de Australia y reitera que el Comité señaló que el riesgo de tortura debía fundarse en razones que trascendieran la mera teoría o sospecha. A juicio del Estado Parte, no hay motivos fundados para creer que el Sr. T. vaya a ser sometido a tortura.

5.3. A pesar de las observaciones del Estado Parte, el Comité considera que la autora de la queja ha facilitado suficiente información sobre el peligro que corre el Sr. T., según alega, en caso de regresar a Argelia para justificar que se examine el fondo de su queja. Como el Comité estima que no hay ninguna otra objeción contra la admisibilidad, declara admisible la queja y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1. El Comité debe decidir si la devolución forzosa del Sr. T. a Argelia supondría o no el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado Parte, con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A fin de llegar a su conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes,

³ Caso N° 083/1997, *G. R. B. c. Suecia*, dictamen de 15 de mayo de 1998.

inclusive la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El objetivo, sin embargo, es determinar si la persona en cuestión correría un riesgo personal de ser torturada en el país al que sería devuelta. Se deduce que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité⁴ y a pesar de las alegaciones de la autora de la queja con respecto a la situación en Argelia indicadas en el párrafo 3.4, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de suyo motivo suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; deben aducirse otras razones que demuestren que dicha persona estaría en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias particulares.

6.2. El Comité toma nota de que la autora de la queja invoca la protección del artículo 3 de la Convención partiendo de la base de que su hermano está personalmente en peligro de ser detenido y torturado en relación con el apoyo que él y sus familiares han dado al FIS. Su supuesta relación con el FIS se remonta a 1992, fecha en que fue detenido e interrogado durante 45 minutos. No se alega que el Sr. T. haya sido torturado ni procesado por su relación con el FIS antes de partir para la Arabia Saudita. La autora no ha facilitado las pruebas que le incumbían para justificar su afirmación de que su hermano estaría en peligro de ser sometido a tortura y de que Argelia es un país donde existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

6.3. En el presente caso, el Comité señala asimismo que las actividades políticas del cuñado del Sr. T. tuvieron lugar hace unos diez años y que no pueden constituir por sí mismas un riesgo de tortura para el Sr. T. en caso de que fuera devuelto a Argelia. Añade que el supuesto temor de éste a su reintegración en el ejército es totalmente ajeno a la cuestión que se examina.

6.4. El Comité recuerda que, a efectos del artículo 3 de la Convención, tiene que existir un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el país al que sea devuelta la persona o, como en el presente caso, a un tercer país del que sea previsible que posteriormente se la expulse. Basándose en las consideraciones anteriores, el Comité considera que la autora de la queja no ha presentado pruebas suficientes que convenzan al Comité de que su hermano correría un peligro personal de ser torturado si lo envían de regreso a Argelia.

6.5. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que la expulsión del Sr. T. a Sudáfrica, sobre la base de la información presentada, no constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

[Aprobado en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁴ Véanse las comunicaciones N° 154/2000, *M. S. c. Australia*, dictamen de 23 de noviembre de 2001, y N° 204/2002, *K. H. H. c. Suecia*, dictamen de 19 de noviembre de 2002.